



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000049 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR Tumbes, 21 FEB 2020

VISTO: El Expediente de Registro N° 735088, de fecha 10 de enero del 2020 e Informe N° 089-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de febrero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000198-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 23 de abril del 2013, se resuelve **RECONOCER LA DEUDA** y aprobar el monto pendiente de pago de devengados y el derecho de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a los servidores públicos activos, cesantes y jubilados de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes y forman parte de la presente resolución en los Anexos 01 y 02;

Que, mediante Expediente de Registro N° 735088, de fecha 10 de enero del 2020, el administrado **TEOFILIO GALLEGOS ANAHUI**, se apersona a la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, solicitando la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000198-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 23 de abril del 2013; alegando que es ex trabajador de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes; que el monto reconocido en la citada resolución, a favor del suscrito solo es un devengado hasta diciembre del 2011, y es necesario se emita una nueva resolución ejecutiva, basada en una liquidación de devengados realizado por la oficina correspondiente encargada de ver las deudas con los trabajadores activos y cesantes a fin de que se reconozca los beneficios contenidos en el Decretos de Urgencia N° 037-94, 90-96, 073-97 y 011-99; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando**



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000049 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, **21 FEB 2020**

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, ahora bien, sobre la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000198-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 23 de abril del 2013 que está pretendiendo la administrada, es de señalarse en primer lugar, que dicho acto administrativo ha quedado firme y consentida y tiene la calidad de cosa decidida en sede administrativa;

Que, en relación a ello, es de mencionar que el administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, de acuerdo al ordenamiento administrativo, es de precisar que la nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos del acto administrativo, pues en el derecho administrativo, los administrados sólo pueden pedir la nulidad si está legítimo para impugnar el acto, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos;

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; los mismos que se interponen en el plazo legal señalado en el numeral 218.2 del Artículo 218º del TUO bajo comentario;

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del mismo cuerpo legal, señala que: “Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, dentro de este contexto, se advierte que en el presente caso, la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000198-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 23 de abril del 2013, no ha sido solicitada por el administrado a través de los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, en ese entonces, como establece el numeral 11.1 del Artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



“Año de la universalización de la salud”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000049 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 21 FEB 2020

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que dicha resolución ha quedado firme y consentida, debiendo estarse a lo resuelto en dicha resolución;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente lo solicitado por el administrado **TEOFILIO GALLEGOS ANAHUI**, sobre nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000198-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 23 de abril del 2013;

Por las consideraciones expuestas, estando a Opinión Legal emitida en el Informe N° 089-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de febrero del 2020, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado **TEOFILIO GALLEGOS ANAHUI**, sobre nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000198-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 23 de abril del 2013; debiendo estarse a lo resuelto en la mencionada resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)

